



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA AL INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7374 (HHTI-08) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

Los señores **ONLY BERRIO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.721, **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907 y **HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.346.383; eran los titulares del contrato de concesión minera con placa No. **7374**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SONSÓN** en el departamento de Antioquia, suscrito el día 21 de septiembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre de 2007, con el código **HHTI-08**.

Por medio de la Resolución No. **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019, esta autoridad, entre otras, declaró la caducidad del título minero en referencia, ante el incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, requerida mediante el Auto No. **2018080004173** del 27 de junio del año 2018.

La mencionada resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 15 de octubre de 2019 y desfijado el día 21 de octubre de 2019, sin embargo, frente a la misma no fueron interpuestos los recursos de ley, motivo por el cual, se dio por ejecutoriada el día 06 de noviembre de 2019 y posteriormente fue desanotado el título de la plataforma de Anna Minería.

No obstante, el día 16 de noviembre del presente año, el señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907, presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, o, en subsidio, la aclaración o modificación de la resolución que declaró la caducidad del título minero. Tal solicitud está fundamentada en las siguientes consideraciones:

**“PRIMERA:** mediante Resolución No. **0089362** del 13 de abril de 2010 *“por medio de la cual se aprueba una cesión parcial de los derechos mineros de un beneficiario de un contrato de concesión minera y se surten otras actuaciones”*, se me concedió el 31% de los derechos



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

que sobre el título **7374** correspondían al señor **HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.346.383.

**SEGUNDA:** por medio de oficio No. **2019-5-756** del 04 de febrero de 2019, radicado en debida forma en el despacho que usted preside; renuncié al porcentaje que me correspondía sobre el mencionado contrato, toda vez que desde el año 2016 no tengo injerencia alguna dentro del título minero, teniendo en cuenta que transferí mi porcentaje a los señores **JAIRO ANDRÉS TAMAYO, ANDRÉS MARÍN** y **ORAN JIMÉNEZ**.

Dentro del mencionado documento, expongo con todo el nivel de detalle todas y cada una de las circunstancias que motivaron mi renuncia, dentro de ellas, que para el año 2018 cuando me disponía a presentar mi declaración de renta, mi contador me informó sobre unos dineros declarados ante la **DIAN** por importación de oro con la empresa **CAUCA GOLD S.A.S.**, sociedad con la cual no he tenido ni tengo ningún tipo de vínculo comercial, ni conozco sus socios ni su representante legal.

Posteriormente, el día 9 de septiembre de 2019, allegué complemento al trámite de renuncia y aporté la información pertinente y necesaria para poner al día el título minero.

**TERCERA:** la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia, por medio de la **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019 declaró la caducidad del título minero sin haber resuelto de fondo la solicitud de renuncia señalada anteriormente, únicamente, dentro de la motivación del acto que declaró la terminación del título, se limitó a señalar lo siguiente:

“No obstante, resulta permitente (sic) señalar que, posteriormente al requerimiento antes mencionado mediante oficio radicado No. 2019-5-756 del 04 de febrero de 2019 uno de los titulares, específicamente el señor Elkin Mauricio Múnera, allegó solicitud de renuncia de los derechos que tiene sobre el título bajo estudio, la cual fue ratificada el 09 de julio de 2019.

Al respecto, establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que, para la viabilidad de la renuncia será requisitos estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

“**ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

*La cual no se dio en el caso bajo estudio, pues tal y como se observa el contrato de concesión referido no tiene Póliza Minero Ambiental vigente, ni al momento de efectuarse la solicitud de renuncia.”*

*No obstante, ni dentro de la parte motiva ni dentro de la parte resolutive, hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la administración sobre la renuncia. En este punto, es importante resaltar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener de ellas una respuesta de fondo, clara y congruente respecto a lo solicitado; situación que no se cumplió en el caso concreto.*

**CUARTA:** *lo señalado en la parte motiva del acto que declaró la caducidad sobre la renuncia, no es precisamente un análisis juicioso que haya realizado la Secretaría de Minas sobre la solicitud de renuncia, puesto que, de haberlo hecho de manera responsable, lo que le correspondía era haberme requerido dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que la complementara en el término de un (1) mes so pena de entenderse desistida tácitamente la misma, tal como lo obliga el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo que sigue:*

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...)”*

**QUINTA:** *además de lo expuesto, considero de suma gravedad que el acto administrativo que declaró la caducidad del título **7374**, no se me haya notificado en debida forma, máxime cuando dentro del oficio No. **2019-5-756** del 04 de febrero de 2019 a través del cual presenté la solicitud de renuncia, manifesté que las notificaciones las recibiría en la dirección: km 8.5 vía Llanogrande, Mall Complex, Etapa 2, Lote 84 en Rionegro Antioquia, y, la citación para notificación personal, fue enviada a la calle 51 No. 38-9 en el barrio Boston de la ciudad de Medellín. Por tal razón, hasta hace poco me di cuenta sobre la caducidad del citado título.*

*Lo anterior, vulneró mi ejercicio al derecho de contradicción y de defensa, toda vez que no tuve la posibilidad de interponer los recursos a los que tengo derecho dentro de los términos establecidos en la ley.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

**SEXTA:** *la omisión en la evaluación de fondo de la solicitud de renuncia por parte de la Secretaría de Minas, aunada a la indebida notificación del acto que declaró la caducidad del título No. 7374, me está ocasionando graves perjuicios y un daño a mi buen nombre, puesto que la decisión adoptada por la autoridad minera, me genera una inhabilidad para contratar con el Estado por un período de cinco (5) años.*

Con relación al buen nombre, el artículo 15 de la Constitución Política ha señalado que, *“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”*

**SOLICITUD**

Aclarando que mi intención no es darle vida al título minero, sino limpiar mi buen nombre y que se me levante la inhabilidad generada por la declaratoria de caducidad, solicito con todo respeto lo siguiente:

**PRIMERA:** que se acepte mi solicitud de renuncia al título minero No. 7374 y se revoque total o parcialmente el acto administrativo 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019 *“por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 7374 (HHTI) y se toman otras determinaciones”*, de tal manera que la declaratoria de caducidad opere únicamente frente al señor **HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.346.383.

**SEGUNDA:** de no atender la solicitud inicial, solicito de manera subsidiaria que se aclare la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019, en el entendido que la caducidad del título minero solamente operó frente al señor **HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.346.383.

**TERCERA:** de no acoger las solicitudes anteriores, solicito que se modifique la Resolución No. 2019060153260 del 10 de septiembre de 2019, y se advierta que la caducidad del título minero solamente operó frente al señor **HORACIO DE JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.346.383.

**CUARTA:** en cualquiera de los eventos anteriores, requiero que el acto que surja como respuesta a esta solicitud, sea enviado a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se me levante la inhabilidad generada por la Secretaría de Minas de Antioquia, al haber



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

declarado la caducidad del título minero No. **7374** omitiendo resolver de fondo mi petición de renuncia.

**SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 94 ibídem, indica que, *“la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

En este orden de ideas, es necesario analizar si en relación con el acto administrativo bajo estudio ha operado o no la caducidad para su control judicial.

Con relación a lo anterior, los artículos y 137 y 164 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“Artículo 137. Nulidad. (...)**

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 164, determina que:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(30/11/2021)**

*“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*(...)”*

Con base en lo anterior, vale la pena señalar que, frente al caso en particular, no ha operado el término de caducidad para el control judicial, toda vez que lo que pretende el señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA** no es el restablecimiento de un derecho en cuyo caso la caducidad sería de cuatro (4) meses), sino que no sea cobijado por la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, puesto que previamente había renunciado al mismo.

Es decir, de demandarse el acto administrativo que declaró la caducidad sería a través del mecanismo de nulidad simple, que permite que el acto sea demandado en cualquier tiempo y que no persigue ninguna indemnización ni restablecimiento de un derecho. Este medio de control se puede incoar en cualquier momento puesto que no tiene término de caducidad.

Lo manifestado en precedencia nos lleva a concluir que, en el presente caso, el análisis de la solicitud de la revocatoria directa es procedente.

**COMPETENCIA**

Es preciso manifestar que esta secretaría es competente para conocer y resolver la presente solicitud de revocatoria directa en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuya norma advierte que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

Dentro del escrito presentado, el solicitante manifiesta que, mediante memorial allegado a esta secretaria el día 04 de febrero de 2019 radicado con el No. **2019-5-756** y complementado el día 9 de septiembre del mismo año, presentó renuncia al porcentaje que le correspondía sobre el título minero bajo estudio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2021)

No obstante, la Secretaría de Minas omitió evaluar de fondo la solicitud de renuncia en los términos señalados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, que establece que “para la viabilidad de la renuncia, será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla”.

A pesar de lo anterior, esta autoridad solamente hizo una ligera mención sobre la solicitud que nos ocupa, puesto que se limitó a señalar sin mayor profundidad que no procedía la renuncia teniendo en cuenta que el título no contaba con la póliza minero ambiental vigente.

En este sentido, si bien es cierto que ante la ausencia de la constitución de la póliza no era viable la renuncia, el deber de la entidad era el de realizar un requerimiento con el fin de que el señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA** subsanara dicha obligación, so pena de que se entendiera por desistida su solicitud, de conformidad con lo indicado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 13 a 33, que sobre el asunto en particular, reza:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*** (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, del análisis del expediente se puede observar que, a partir de la presentación de la renuncia, el solicitante manifestó de manera expresa que las notificaciones serían recibidas en la dirección: km 8.5 vía Llanogrande, Mall Complex, Etapa 2, Lote 84 en Rionegro Antioquia, sin embargo, tanto al señor **Horacio de Jesús Rodríguez** como al señor **Elkin Mauricio Yepes Múnera** se le envió citación para notificación personal la cual está radicada con el No. **2019030522358** del 13 de septiembre de 2019, a la calle 51 No. 38-9 en el barrio Boston de la ciudad de Medellín.

Posteriormente, el acto administrativo fue notificado a través de edicto fijado el día 15 de octubre de 2019 y desfijado el 21 del mismo mes.

Esta indebida notificación no permitió que el solicitante pudiera ejercer su derecho de contradicción y de defensa en los términos previstos en la ley, con el fin de evitar a tiempo la trasgresión a los derechos que hoy asume han sido afectados con la decisión de este despacho.

Por último, bien vale la pena traer a colación que el principio de la buena fe, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *“tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2021)

*públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

De todo lo anterior, resulta necesario concluir que, i) para el caso bajo examen la revocatoria directa es procedente por los motivos ya esbozados, ii) que esta autoridad minera omitió resolver de fondo la solicitud de renuncia presentada por el señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA** antes de proceder con la declaratoria de caducidad del título minero de marras, iii) que hay una violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se le notificó en debida forma el acto administrativo que dio por terminado el título minero por su caducidad, y que, iv) su actuación debe ser considerada bajo el principio de la buena fe que tiene como objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, que para el caso puntual es la actuación de este despacho.

En virtud de lo antes expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia revocará parcialmente la Resolución No. **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 7374 (HHTI-08) y se toman otras determinaciones*”, y en su lugar, la misma será modificada, excluyendo de toda la actuación administrativa al señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907. Es decir, que ni la terminación del título minero por la declaratoria de caducidad, ni los requerimientos, ni los demás aspectos de la resolución en los que señaló al señor **Yepes Múnera**, operan frente a este.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se enviará copia de la presente Resolución a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se levante la inhabilidad generada al señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907, por la Resolución No. **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la Resolución No. **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 7374 (HHTI-08) y se toman otras determinaciones*”, y en su lugar, la misma será modificada, excluyendo de toda la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2021)

actuación administrativa al señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

**PARÁGRAFO:** se advierte que ni la terminación del título minero por la declaratoria de caducidad, ni los requerimientos, ni los demás aspectos de la resolución en los que señaló al señor **Yepes Múnera**, operan frente a este.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, envíese copia de la presente Resolución a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se levante la inhabilidad generada al señor **ELKIN MAURICIO YEPES MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.433.907, por la Resolución No. **2019060153260** del 10 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o, a través del correo electrónico: **transportes.mym@hotmail.com**, cuya autorización reposa en la solicitud de revocatoria resuelta a través del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 30/11/2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego A. Cardona Castaño. - Profesional Universitario		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos - Profesional Universitaria		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			